

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

Demandado(s):

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -BBVA
COLOMBIA-**

Radicado No.

11001310302520220033900

RECURSO DE REPOSICION

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Juicio Ejecutivo de mayor cuantía por Obligaciones de hacer e indemnización de perjuicios de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra BBVA COLOMBIA. **Exp. 2022-00339-00.**

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, en mi condición de parte ejecutante que actúa en nombre propio en el juicio de la referencia, atentamente me dirijo al juzgado para interponer el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN contra el auto de 15 de diciembre de 2023, (notificado el día 18) UNICAMENTE en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del mismo que dispuso: *“Por secretaria contabilícese el tiempo que dispone la pasiva para contestar la demanda”*,

Alcance de la impugnación.

Con la interposición del recurso pretendo que se revoque en todas sus partes el Artículo Segundo del auto recurrido para que en su lugar se dicte providencia judicial que a partir de la confirmación del mandamiento ejecutivo de 27 de enero de 2023 que dispuso el Art. 1º del auto de 18 de diciembre de 2023; se ordene seguir adelante la ejecución por las obligaciones de hacer incumplidas y perjuicios moratorios demostrados como se depreca en la demanda, a efecto que se ejecute el hecho plural debido y se indemnicen los perjuicios hasta cuando se efectúe el pago, previa su liquidación y embargo de bienes para efectividad del cumplimiento de las obligaciones de hacer por las que se ejecuta y pago de lo adeudado.

Reseña de la providencia recurrida.

Por el Artículo Segundo del auto de 18 de diciembre de 2023 que se recurre, el juzgado después de confirmar el mandamiento ejecutivo de 12 de enero de 2023 ordenó que la secretaria *contabilizase el término que dispone la pasiva para contestar la demanda*, (?) bajo la consideración que la demandada BBVA COLOMBIA S.A., *“...en este caso bien puede controvertir...”*, *“...tanto el cumplimiento de las obligaciones como la exigibilidad de las mismas si considera que existen motivos para determinar que los actos que deban ejecutarse estuvieron sometidos a plazo o condición...”*

ARGUMENTACION

Con todo respeto aduzco la grave equivocación del Juzgado en la motivación de su providencia por las razones que a continuación expongo.

1. En el proceso ejecutivo no proceden ni el traslado de la demanda ni la respuesta a la misma en los términos de las disposiciones generales de los Artículos 91 y 96 del Código General del Proceso, porque el juicio ejecutivo gira es en torno al título ejecutivo presentado por el accionante que es la plena prueba de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como ya lo determinó el juzgado en este caso, cuando encontró un título ejecutivo por obligaciones de hacer y perjuicios moratorios consecuenciales, incumplidas aquellas y causados y demostrados estos desde el primero de septiembre de 2020, y no desde *junio de 2022*, (como se dice erróneamente en el auto recurrido) y con base en dicho hallazgo profirió los autos de mandamiento ejecutivo y confirmatorio de 27 de enero y 18 de diciembre de 2023.

Sobre este punto y teniendo en cuenta que como lo dice la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, en materia de juicios ejecutivos es escasa la jurisprudencia patria, habida cuenta de la restricción legal al conocimiento de esta clase de procesos en sede de las altas cortes; me permito aducir el auto interlocutorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil – Comercial, Laboral y Minería de la providencia de Buenos Aires - República de Argentina, de 25 de marzo de 1998, dentro de la Ejecución Hipotecaria del Banco de la Pampa contra JOSE FRANCISCO ARAYA y otros, cuando dijo:

“En los procesos ejecutivos no hay contestación de demanda como la que contempla el Art.334 Cpr (Art. 96 de nuestro C.G.P), sino que la oposición a la pretensión se ejerce mediante la interposición de excepciones. (Art.516 Cpr), (Art. 442 de nuestro C.G.P.) El proceso ejecutivo gira sobre el título ejecutivo presentado por el accionante frente al cual pueden interponerse excepciones, pero no procede “contestar la demanda”. No hay por consiguiente el deber de reconocer o negar cada uno de los hechos expuestos en la demanda de modo que el silencio que se guarde al respecto no puede tener las sanciones que prevé el inciso 1º del Art.334”. (Art. 95 de nuestro C.G.P),

2. Ya el Juzgado en los autos de 27 de enero y 18 de diciembre de 2023, (fechas de notificación) que se vienen mencionando, encontró que las obligaciones de hacer incorporadas en el Acta de Conciliación de 6 de Agosto de 2020 y las de indemnizar los perjuicios materiales y morales que se derivaron de aquél incumplimiento, no están sometidas a ninguna condición suspensiva o resolutoria de la que dependiera su exigibilidad; porque cuando por auto de septiembre 18 de 2023, negó el mandamiento de pago, al considerar que el título carecía del elemento exigibilidad actual que le sería consustancial e inexcusable; esa consideración se basó sobre el aspecto formal pero

inexcusable en el sentir del despacho con miras a la exigibilidad de la obligación de hacer objeto de recaudo, de no haberse aportado con la demanda la primera copia del Acta de Conciliación de 6 de agosto de 2020, aducida como título ejecutivo en los términos del Art 1º de la Ley 640 de 2001 y en ningún caso a requisito alguno de fondo, como lo sería el de la obligación condicional.

De otra manera en atención a mi recurso de reposición, no se habría revocado el auto de 19 de septiembre de 2022, que por falta del requisito formal de aporte de la primera copia, negó el mandamiento ejecutivo por obligaciones de hacer y de pago de los perjuicios moratorios consiguientes; ni se había negado el recurso de apelación por obvia sustracción de materia, porque si ya en primera instancia se subsanaron las falencias formales del título ejecutivo, qué podía decir el Superior al respecto?

3. No puede el Juzgado brindarle una segunda oportunidad a la demandada BBVA COLOMBIA S.A. para interponer excepciones, que no para contestar la demanda como ya se vio, porque ya la pasiva hizo uso de ese derecho procesal y sustancial frente al título ejecutivo, cuando entre otras excepciones de mérito que propuso (cosa juzgada, inexistencia del título ejecutivo y falta de mérito ejecutivo del acta de conciliación) y por la sin razón de fondo de la obligación condicional, recurrió el mandamiento ejecutivo, pero sin indicar de cual parte del Acta de Conciliación fuente de las obligaciones por cuyo cumplimiento se la ejecuta, se derivaba la tal condición; aunque sin aportar las pruebas ni de que se habían realizado “... *las operaciones matemáticas y financieras plasmadas en el acta de conciliación,...*” como lo cita el juzgado en la reseña de los argumentos del recurso de reposición; ni de cualquier otro documento del que derivara la tal condición, que obviamente no se consignó ni expresa ni tácitamente en la tantas veces mentada Acta de Conciliación de 6 de agosto de 2020. Basta leer esta última.

3.1. Y no se diga como lo indican las consideraciones del auto recurrido, que los argumentos esgrimidos por la impugnante del mandamiento ejecutivo de 26 de enero de 2023, siendo de fondo a saber, “...*la supuesta existencia de una condición para la ejecución de los hechos debidos en la conciliación...*”, “...*deben ser debatidos mediante las excepciones de mérito, bajo el trámite, (futuro según el juzgado), establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P...*”, porque cuando la pasiva adujo esos argumentos de fondo contra el mandamiento ejecutivo, ejerció claramente su derecho a interponer excepciones y adujo algunas pruebas aunque impertinentes en mi modesta opinión así no lo haya indicado expresamente pues en derecho no hay palabras sacramentales y porque el juez, de la misma manera que tiene el deber de interpretar la demanda también viene a tener en sana lógica, el de interpretar los escritos donde aparecen interpuestas las excepciones de mérito.

4. Así las cosas, demostrado como se encuentra, que las obligaciones de hacer objeto de cumplimiento coercitivo en el juicio de la referencia, no estaban sometidas a

condiciones algunas, suspensivas o resolutorias; y que el plazo para su cumplimiento se halla vencido desde el primero de septiembre de 2020, procede como se pide en el alcance de la impugnación que se dicte providencia judicial que ordene seguir adelante la ejecución para que la pasiva dé cumplimiento a las obligaciones de hacer del Acta de Conciliación aducida como título ejecutivo e indemnice al suscrito por los perjuicios moratorios derivados del incumplimiento de aquellas y para qué, si no lo hace, se ordene que lo propio se cumpla por un tercero que el juzgado designe; y que para la efectividad del pago de los perjuicios morales y materiales moratorios, se decrete el embargo dentro del proceso de las sumas suficientes a la compensación de perjuicios adeudada, previa liquidación de estas hasta la fecha del pago.

5. Por lo demás ya la pasiva **confesó el incumplimiento de su obligación de practicar** una *“nueva liquidación del crédito terminado en el número ****4224 de titularidad de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO,* de acuerdo con las precisos y clarísimos mandatos del acta de conciliación.

Esta confesión resulta de las siguientes frases que transcribo del memorial por el que se interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se interpusieron excepciones:

“Justamente el banco hizo el anterior ejercicio financiero a través de un perito experto y lo aportó con unos pocos días de retardo dado lo complejo del asunto...”

Lo único cierto de estas frases es la confesión de la pasiva sobre que el banco BBVA COLOMBIA S.A., no cumplió al 1 de septiembre de 2020 fecha del vencimiento del término otorgado al efecto en el Acta de Conciliación, la obligación clara, expresa y actualmente exigible a dicha fecha de, *“Reliquidar el crédito terminado en el número 4224 de titularidad de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO,* bajo las precisas condiciones del Acta de Conciliación.

Lo demás son mentiras así:

- a) No se hizo *“...el anterior ejercicio financiero...”* porque éste no podría sino resultar del estricto seguimiento de las instrucciones del Acta de conciliación, lo que hasta la fecha no se ha demostrado. Es más, no se ha aportado tan siquiera el ejercicio fallido del tal experto.
- b) No es cierto que el retraso del tal experto, se debiera a *“... lo complejo del asunto...”* porque realmente que produce vergüenza ajena que una institución financiera que todos los días otorga, y liquida, y recauda créditos por el sistema de amortización gradual encuentre y lo que es más grave, aduzca sin ruborizarse que ello es una

asunto complejo; y que necesita de un experto al efecto; y que el experto se demora más de un mes en realizar algo tan simple de lo que se encuentran que basta calcar con la mera inclusión de dos o tres datos numéricos, de la página internet del “google” como lo hice yo que no soy ningún experto financiero cuando concreté para el juzgado y la presenté y la presente junto con la demanda, la verdadera reliquidación del crédito terminado en el número 4224 de titularidad de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, que la pasiva de mala fe, sencillamente omite.

6. Por otra parte, es claro que la fuente de la obligación objeto de recaudo es el Acta de Conciliación de 6 de agosto de 2020, por la que una vez aprobada por el funcionario jurisdiccional competente, se puso fin al proceso jurisdiccional de Protección al Consumidor Financiero de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra BBVA COLOMBIA S.A., y que se tramitó ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera hasta la mencionada fecha.

Ese título ejecutivo en el que constan obligaciones de hacer, claras, expresas y exigibles; tiene como fuente, por una parte, el concurso real de las voluntades de las partes MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO y BBVA COLOMBIA S.A que concurren en ella y por otra, el ministerio de la ley, concretamente la disposición del Art.1º de la Ley 640 de 2001 vertido en el Art.64 de la Ley 2220 de 2022, como acertadamente lo indica el juzgado en las consideraciones del auto de 18 de diciembre de 2023 que confirmó el mandamiento de pago y cuyo Artículo Segundo se recurre.

Basta leer el acta de conciliación para reparar en que las obligaciones de hacer de la pasiva, si bien de término vencido desde el 1 de septiembre de 2020, no conllevan condición alguna de la que dependa su exigibilidad como ya lo encontró el juzgado al proferir el mandamiento ejecutivo y como se desprende de la lógica y de la naturaleza de las cosas.

De la lógica, porque las partes no se podían poner de acuerdo (ver en la página 2 del acuerdo conciliatorio el numeral II de las cláusulas del mismo) sobre el contenido del pagaré que consignara los términos de la nueva liquidación sin que ésta se hubiera practicado previamente; y como esto último no se cumplió al 1 de septiembre de 2020 ni se ha cumplido hasta la fecha, el pagaré no existe hasta tanto y nadie puede firmar lo que no existe.

De la naturaleza de las cosas, porque de la mencionada reliquidación no podían sino resultar nuevas condiciones beneficiosas para ambas partes, así:

Para MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, en lo que tiene que ver con la nueva tasa de interés, las nuevas proporciones entre intereses sobre saldos y capital a amortizar gradualmente; un nuevo menor saldo de la obligación a 21 de junio de 2020;

una quita directa de \$5.000.000 aplicable directamente al nuevo saldo del capital, etc., y ninguna de esas nuevas condiciones de favorabilidad se le han puesto de presente al suscrito deudor que firmó el acta conciliatoria para ponerle fin al proceso de Protección al Consumidor Financiero.

Para el BBVA COLOMBIA, que al suscribir el acta de conciliación se libró al interior del juicio de protección al consumidor financiero que se concilió, de una sentencia que ante la falta de respuesta de la demanda viniera a acoger plenamente las suplicas de la misma (reliquidación del crédito con una tasa de interés del 13% EA, perjuicios morales por \$80.000.000, perjuicios materiales por el doble cobro de la misma obligación, etc.).

7. Por último, es claro que en ningún momento se ha requerido la suscripción de un nuevo pagaré que como acaba de decirse recogiera las condiciones de mayor favorabilidad en la amortización del crédito 4224....., porque desde cuando se convino por las partes que BBVA COLOMBIA compraba el crédito de libranza que el suscrito le venía amortizando a COORPBANCA, el suscrito deudor suscribió un pagaré en blanco que fue remitido en esa misma forma, o sea en blanco; a la administradora de pensiones COLPENSIONES para que practicara, contra mi mesada pensional a partir del 10 de enero de 2018, 90 descuentos mensuales de \$2.884.618 c/u, con una tasa de interés del 14.74%, para la amortización de un crédito de libranza por un valor total del desembolso efectuado por \$160.000.0000.

Así las cosas, ese mismo pagaré en blanco es el que debe servir de garantía para que COLPENSIONES con el mismo valor del descuento mensual amortice un crédito de \$155.000.000 (160.000.000 del capital inicial menos 5.000.000 de la quita convenida) con una tasa de interés del 13% anual y durante 72 meses como puede verse en la reliquidación del crédito, que se incorporó a la demanda ejecutiva que se tramita, a falta de la convenida en el Acta de Conciliación y que estaba a cargo del BBVA, demandado.

Del señor Juez atentamente



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

C.C. 17.126.596 DE Bogotá

T.P. 2960 del C.S.J

Correo electrónico: miquinines@gmail.com

Fwd: Ref. Juicio Ejecutivo de mayor cuantía por Obligaciones de hacer e indemnización de perjuicios de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra BBVA COLOMBIA. Exp. 11001310302520220033900

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Vie 12/01/2024 12:33 PM

Para:Cristo Jesus Blanco Neira <olga.quinonez@bbva.com>;Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

----- Forwarded message -----

De: **MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO** <miquinines@gmail.com>

Date: vie, 12 ene 2024 a las 9:52

Subject: Ref. Juicio Ejecutivo de mayor cuantía por Obligaciones de hacer e indemnización de perjuicios de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra BBVA COLOMBIA. Exp. 11001310302520220033900

To: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Libre de virus.www.avast.com

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Juicio Ejecutivo de mayor cuantía por Obligaciones de hacer e indemnización de perjuicios de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra BBVA COLOMBIA. **Exp. 2022-00339-00.**

En mi condición de parte ejecutante que actúa en nombre propio en el juicio de la referencia, atentamente me dirijo al juzgado para dar alcance a mi memorial de 12 de enero de 2024, por el que se interpuso el recurso de reposición contra el Artículo Segundo del auto de 18 de diciembre de 2019, que confirmó el mandamiento ejecutivo y ordenó que la Secretaria “contabilizase el termino con que cuenta la pasiva para contestar la demanda”, en cuya copia que conservo, al revisarla encontré el siguiente error numérico que considero necesario esclarecer:

En el segundo párrafo del numeral 7º del memorial de 12 de enero de 2024, se dijo lo siguiente:

*“Así las cosas, ese mismo pagaré en blanco es el que debe servir de garantía para que COLPENSIONES con el mismo valor del descuento mensual amortice un crédito de \$155.000.000 (160.000.000 del capital inicial menos 5.000.000 de la quita convenida) con una tasa de interés del 13% anual y durante **72 meses** (?) como puede verse en la reliquidación del crédito, que se incorporó a la demanda ejecutiva que se tramita, a falta de la convenida en el Acta de Conciliación y que estaba a cargo del BBVA, demandado”.*

Realmente el número de cuotas necesarias para la amortización total del crédito y que se deben consignar en la reliquidación del “terminado en el número ****4224 de titularidad del señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO”, en los términos del título ejecutivo, Acta de Conciliación de 6 de agosto de 2020, no es de 72 como se corrige por este escrito, sino de 79, (78 cuotas de \$2.884.618 c/u y una cuota saldo final del capital por \$1.183.160), como aparece en la liquidación consignada en el hecho 15 de la demanda.

Del señor Juez muy atentamente



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

C.C. 17.126.596 de Bogotá

T.P. 2960 del C.S.J

Correo electrónico: miquinines@gmail.com

Juicio Ejecutivo de mayor cuantía por Obligaciones de hacer e indemnización de perjuicios de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra BBVA COLOMBIA. Exp. 11001310302520220033900

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Vie 19/01/2024 12:17 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (381 KB)

MEMORIAL JUZGADO 25 CTO.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2024

TRASLADO No. 002-T- 002

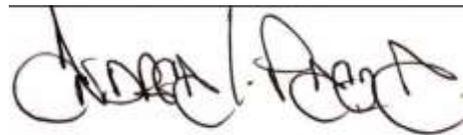
PROCESO No. 11001310302520220033900

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 29 DE ENERO DE 2024

Vence: 31 DE ENERO DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria